



Número 142

Miércoles 25 de Junio

AÑO DE 1952

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas, 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas, advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 24 de Junio de 1952.—
El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

CACERES

Señas de los semovientes

Una oveja, raza merina, b'anca, marcada en costillar derecho, con las letras H. G.

(5'40 pstas.) 2401

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 159, correspondiente al día 7 de Junio de 1952, se publica lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 17 de Mayo de 1952, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones Locales.

REGLAMENTO

de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones Locales

(Continuación)

Art. 206. 1. Procederán las llamadas al orden por el Presidente

cuando se vulnere el Reglamento, se profieran palabras ofensivas o desconsideradas, o se pronuncien frases atentatorias al prestigio de los organismos municipales o de las instituciones públicas.

2. Si alguno fuere llamado dos veces al orden, el Alcalde podrá retirar el uso de la palabra y concedérsela de nuevo para que se justifique o disculpe.

Art. 207. 1. Los Concejales tendrán derecho a presentar enmiendas y adiciones a los dictámenes, siempre que lo hagan por escrito y antes de comenzar la discusión.

2. Las proposiciones que pretendan defender habrán de entregarlas en la Secretaría del Ayuntamiento con tiempo suficiente para que puedan incluirse en el orden del día.

Art. 208. Cuando se desee someter directamente al conocimiento de la Corporación una moción que no figure en el orden del día, su autor habrá de alegar y justificar la urgencia del caso, y corresponderá a la Corporación resolver sobre el fondo del asunto o aplazarlo hasta otra sesión.

Art. 209. 1. Las preguntas o interpelaciones se habrán de anunciar al Alcalde antes de las sesiones, verbalmente o por escrito, y sólo podrán formularse en las ordinarias, después de despachar los asuntos comprendidos en el orden del día.

2. El preguntado o interpelado podrá contestar en el acto o cuando haya reunido los datos precisos para informar debidamente.

Art. 210. En cuanto el Alcalde considere el punto suficientemente discutido, se pasará a la votación.

Art. 211. Los trámites de instrucción y discusión no servirán de excusa a los Ayuntamientos y Comisiones para demorar el cumplimiento de las obligaciones legales.

Sección segunda

De las sesiones de la Comisión permanente

Art. 212. La Comisión permanente celebrará sesión ordinaria una vez a la semana.

Art. 213. Las sesiones de la Comisión permanente no serán públicas, pero el extracto de los acuerdos que adopte se expondrán en el tablero de anuncios dentro de los cuatro días siguientes, con el resultado de las votaciones si las hubiere.

Art. 214. Serán aplicables a la Comisión permanente los artículos comprendidos en la Sección anterior.

Sección tercera

De las sesiones de la Junta y Asambleas vecinales, de los Organismos representativos de las Mancomunidades voluntarias y de las Agrupaciones forzosas

Art. 215. El régimen de sesiones de las Juntas vecinales se amoldará, en lo posible, al de la Comisión permanente.

Art. 216. Las Asambleas de vecinos se reunirán donde lo tengan por costumbre, celebrarán sesión ordinaria una vez al trimestre, en día festivo, y serán convocadas a toque de campana, por pregón, por anuncio o por cualquier medio de uso tradicional en el lugar.

Art. 217. Para que dichas Asambleas o Concejos abiertos puedan deliberar válidamente habrá de asistir la mayoría de los vecinos que a ello tengan derecho, en primera convocatoria, y bastará en segunda cualquier número, además del Presidente y del Secretario, en ambos casos.

Art. 218. El funcionamiento de tales Organismos se regirán por sus observaciones u ordenanzas locales, y en lo que no sea específico ni se oponga a los usos, costumbres o tradiciones, por los preceptos aplicables de la Ley y de este Reglamento.

Art. 219. 1. Las Comisiones gestoras de las Mancomunidades voluntarias podrán atemperar su funcionamiento al regulado en las secciones primera y segunda de este capítulo.

2. El Presidente ejercerá las atribuciones que le confieran los Estatutos o pactos constitutivos, ajustándose a las normas fijadas por el Alcalde con relación al régimen de sesiones, publicación, ejecución o suspensión de acuerdos, ordenación de pagos que se efectúen con fondos de la Mancomunidad, presidencia de remates y subastas de bienes y servicios traspasados a la misma, rendición y comprobación de cuentas, gestión de presupuestos y representación legal del Asocio.

Art. 220. 1. En las Agrupaciones forzosas y sin perjuicio de las normas especiales que las regulen, los Ayuntamientos integrantes tendrán dos clases de votos: uno, representativo, que será igual para todos, y otro proporcional al tanto por ciento de la cantidad con que contribuya cada Municipio al sostenimiento del servicio de que se trate, equivalente a la décima parte de la cifra total.

2. Las votaciones se decidirán en favor de lo que al sumar las unida-

des representativas y proporcionales, arroje el conjunto de votos como mayoría.

Sección cuarta

De las reuniones o asambleas de representantes de Entidades locales

Art. 221. 1. No podrán celebrarse reuniones, asambleas o congresos de representantes de Entidades locales, sin autorización previa del Ministerio de la Gobernación, cuando tengan carácter nacional, regional o interprovincial, sin la del Gobierno civil, si fuesen solamente de ámbito provincial.

2. Aquellos de dichos actos que tengan lugar en la capital de España serán presididos por el Ministro de la Gobernación, quien podrá delegar en el Subsecretario del Departamento o en el Director General de Administración Local.

3. En los demás actos corresponderá la presidencia al Gobernador civil, por sí o por medio del representante que designe.

Sección quinta

De la adopción de acuerdos

Art. 222. No podrá adoptarse acuerdo sobre asunto que no figure en el orden del día, a menos que fuese declarado de urgencia por el voto favorable de la mayoría de los miembros que formen la Corporación.

Art. 223. Todos los actos y acuerdos de las Autoridades y Corporaciones municipales, adoptados con las debidas solemnidades, serán inmediatamente ejecutivos, siempre que no requieran aprobación o autorización superior o no fueren suspendidos por el Alcalde o por el Gobernador civil, dentro de sus respectivas competencias, sin perjuicio de los recursos legales pertinentes.

Art. 224. 1. Los acuerdos que adopte la Comisión Permanente dentro de la esfera de su competencia, tendrán la misma eficacia que los del Ayuntamiento Pleno.

2. La ratificación por parte de éste no será procedente sino en los casos en que, con arreglo a la Ley, haya asumido dicha Comisión, por razones de urgencia, las atribuciones de la Corporación plena.

Art. 225. No se considerará existente el acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta que corresponda a su adopción. Podrá ser subsanada la omisión de cualquier acuerdo si, en virtud de escrito documentado del Secretario, así lo aprueba la Corporación, antes de que se cierre el acta de la sesión siguiente a la en que hubiere sido adoptado

Art. 226. 1. Quedará acordado lo que vote la mayoría, ya se celebre la sesión en primera o en segunda convocatoria, excepto los casos en que la Ley exija mayor número de votos.

2. Ninguno de los concurrentes podrá abstenerse de votar.

3. Se entenderá por mayoría absoluta la mitad más uno del número legal de Concejales que integren la Corporación, y por mayoría relativa, la mitad más uno de los que se hallaren presentes en el momento de la votación.

4. Cuando se produzca empate, se repetirá la votación en la misma sesión o en la siguiente, si el asunto no fuere declaración de urgencia, y de reiterarse aquél, decidirá el Alcalde, con voto de calidad.

5. Una vez iniciada la votación, no podrá interrumpirse por ningún motivo.

Art. 227. 1. El Alcalde y los Concejales no podrán tomar parte en las deliberaciones y acuerdos sobre asuntos en que tengan interés directo, ya sea personalmente o como encargados o apoderados, o que afecten de igual modo a sus parientes, hasta el tercer grado, inclusive.

2. En estos casos, el interesado deberá abandonar el Salón, mientras se discute y vote el asunto, salvo cuando se trate de proposición de censura, en que tendrá derecho a permanecer y defenderse.

Art. 228. Las votaciones serán:

a) ordinarias, las que se manifiesten por signos convencionales de asentimiento y disasentimiento, como permanecer sentados los que aprueben y ponerse en pie los que no aprueben;

b) nominales, las que se verifiquen leyendo el Secretario la lista de Concejales para que cada uno, al ser nombrado, diga «sí» o «no», según los términos de la votación;

c) secretas, las que se realicen por papeleta que cada Concejal vaya depositando en una urna o bolsa, o bien mediante bolas blancas y negras.

Art. 229. 1. Las votaciones ordinarias podrán emplearse para la aprobación de las actas y asuntos de trámite, cuando no se promueva debate.

2. Las nominales se aplicarán siempre que exista discrepancia de opiniones entre los miembros de la Corporación, respecto a cualquier asunto en cuya discusión no se haya logrado unanimidad de pareceres.

3. Las votaciones habrán de ser secretas cuando se refieran a asuntos personales de los componentes de la Corporación, de sus parientes dentro del tercer grado o del prestigio del Ayuntamiento.

Art. 230. 1. Antes de empezar la votación el Presidente planteará clara y concisamente los términos de la misma y la forma de emitir el voto.

2. Terminada la votación ordinaria, el Alcalde declarará lo acordado.

3. Inmediatamente de concluir la votación nominal o secreta, el Secretario computará los sufragios emitidos y anunciará en voz alta su resultado, en vista del cual el Presidente proclamará el acuerdo adoptado.

Art. 231. Los acuerdos de las Juntas y Asambleas vecinales se adoptarán siempre por mayoría y los relativos a expropiación de bienes, operaciones de crédito y expropiación forzosa, deberán ser ratificados por el Ayuntamiento.

Art. 232. 1. El Secretario y el Interventor, dentro de sus respectivas competencias, advertirán la manifiesta ilegalidad que existiere en los actos y acuerdos que se pretendan

adoptar, mediante nota en el expediente o de palabra.

2. Si por la índole del asunto o por las aclaraciones que precise duren respecto a la legalidad de la resolución procedente, deberán solicitar que se aplase por dos días, si corresponde al Presidente, y hasta la sesión inmediata si compete a la Corporación.

3. Cuando dicha petición no fuere atendida o se adoptare la decisión a pesar de la advertencia formulada, el Secretario lo hará constar en el acta y remitirá certificación de la misma al Gobernador civil, a los efectos previstos en los artículos 365 y 413 de la Ley.

Sección sexta

De las actas

Art. 233. El Libro de Actas, instrumento público y solemne, ha de estar foliado y encuadernado, legalizada cada hoja con la rúbrica del Alcalde y el sello de la Corporación, y expresará en su primera página, mediante diligencia de apertura firmada por el Secretario, el número de folios y la fecha en que se inicia la transcripción de los acuerdos.

Art. 234. Las actas de la Comisión permanente se transcribirán en Libro distinto del destinado a las del Ayuntamiento pleno.

Art. 235. 1. El Secretario custodiará los Libros de Actas, bajo su responsabilidad, en la Casa Consistorial, y no consentirá que salgan de la misma bajo ningún pretexto, ni aun a requerimiento de Autoridades de cualquier orden. Estará obligado a expedir certificaciones o testimonios de los acuerdos que dicho Libro contenga, cuando así lo reclamen de oficio las Autoridades competentes.

2. La expedición de certificaciones a solicitud de particulares habrá de ser decretada por el Alcalde.

Art. 236. Durante cada sesión el Secretario, asistido por el funcionario que al efecto designe, tomará las notas necesarias para redactar el acta, en que se consignarán:

a) lugar de la reunión, con expresión del nombre del Municipio y local en que se celebra;

b) día, mes y año;

c) hora en que comienza;

d) nombres y apellidos del Presidente, de los Concejales presentes, de los ausentes que se hubieren excusado y de los que falten sin excusa;

e) carácter ordinario o extraordinario de la sesión, y si se celebra en primera o en segunda convocatoria;

f) asistencia del Secretario o de quien haga sus veces y presencia del Interventor, cuando concurra;

g) asuntos que se examinen y parte dispositiva de los acuerdos que sobre los mismos recaigan;

h) votaciones que se verifiquen y relación o lista de las nominales, en la que se especifique el sentido en que cada Concejal emita su voto;

i) opiniones sintetizadas de los grupos o fracciones de Concejales y sus fundamentos y los votos particulares, cuando no se obtenga unanimidad de criterio y así lo pidan los interesados;

j) cuantos incidentes se produzcan durante el acto y fueren dignos de reseñarse a juicio del Secretario; y

k) hora en que el Alcalde levante la sesión.

Art. 237. 1. Al principio de cada sesión se leerá por el Secretario la minuta o borrador del acta de la anterior, que quedará aprobada, si ninguno se opusiere.

2. Cuando alguno de los miembros que tomaron parte en la adopción de los acuerdos estime que de-

terminado punto ofrece en su expresión dudas respecto a lo tratado o resuelto, podrá solicitar de la Presidencia que se aclare con exactitud, y si la Corporación lo estima procedente, se redactará de nuevo en el acta, anotándose la modificación al margen de la minuta.

3. Al reseñar en cada acta la lectura y aprobación de la anterior, se consignarán las observaciones o rectificaciones practicadas con arreglo al párrafo precedente.

4. En ningún caso podrá modificarse el fondo de los acuerdos adoptados, y sólo cabrá subsanar los meros errores materiales o de hecho.

5. Cada vez que sean renovados una Corporación u Organismo de Administración Local, los miembros a quienes hubiere correspondido cesar serán convocados a la sesión constitutiva al solo efecto de adopción de acuerdo, relativa a lo con la aprobación del acta de la última sesión celebrada con anterioridad a dicho cese.

Art. 238. Inmediatamente de ser aprobada el acta, el Secretario la hará transcribir en el Libro respectivo, sin enmiendas ni tachaduras o salvando al final las que involuntariamente se produjeren.

Art. 239. De no celebrarse sesión por falta de asistentes u otro motivo, el Secretario suplirá el acta con una diligencia, autorizada con su firma, en la que consigne la causa y los nombres de los concurrentes y de los que se hubieren excusado.

Art. 240. 1. Están obligados a firmar el acta de cada sesión todos cuantos a ella hubieren asistido, dentro de los ocho días siguientes a su aprobación.

2. En las Entidades donde hubiere Asamblea vecinal la firmarán los Concejales que formen Junta vecinal.

3. El Secretario procederá a obtener las firmas en cuanto el acta haya sido extendida en el Libro correspondiente, y dará cuenta al Alcalde de las negligencias o demoras que se produzcan entre los Concejales para que les aplique la pertinente sanción.

4. La falta de firma no eximirá de la responsabilidad que pudiera deducirse para el Concejal que la omitiere.

Art. 241. El extracto de los acuerdos adoptados en cada sesión se redactará en forma concisa y clara y se publicará con la firma del Secretario y el «Visto Bueno» del Alcalde en el tablon de edictos de la Casa Consistorial. Una copia se remitirá al Gobernador civil para su inserción, si es posible, en el «Boletín Oficial de la provincia».

Art. 242. 1. Los Ayuntamientos de capitales de provincia y de poblaciones con censo superior a 50.000 habitantes publicarán, por lo menos una vez al trimestre, un Boletín de Información municipal, donde se inserte un extracto de todos los acuerdos adoptados, y además, cuando merezca ser divulgado, como resumen de Presupuestos y cuentas, estadísticas, estudios y Memorias, subastas y concursos, obras realizadas o en ejecución, resoluciones, reglamentaciones, Ordenanzas y bandos, adopción de medidas excepcionales, llamamientos al vecindario, referencias históricas y anales de la localidad.

2. La publicación en este Boletín de los extractos de acuerdos producirá iguales efectos que si se hubieren insertado en el de la provincia.

3. Los restantes Ayuntamientos utilizarán discrecionalmente en cuanto sus medios se lo permitan, análogo sistema de publicación o información de las actividades municipales.

(Continuará)

En el «Boletín Oficial del Estado» número 146, correspondiente al día 25 de Mayo de 1952, se publica lo siguiente:

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 25 de Abril de 1952 por la que se dispone se desarrollen lecciones sobre los pueblos árabes e hispanoamericanos en todos los Centros docentes.

Ilmo. Sr.: El conjunto de tradiciones comunes de España y los pueblos de Hispanoamérica y del mundo árabe, estrechadas por lazos de afinidad espiritual e histórica, constituye un legado riquísimo que debe transmitirse a las generaciones mediante el conocimiento y enseñanza de las mismas.

Por todo lo cual, este Ministerio ha tenido a bien disponer que en todos los Centros docentes dependientes del Departamento se desarrollen lecciones sobre los pueblos árabes e hispanoamericanos, especialmente en las cátedras de «Geografía e Historia».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1952.— RUIZ-GIMENEZ.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

2117

ORDEN de 29 de Abril de 1952 por la que se anuncia el plazo para solicitar la declaración de Escuelas subvencionadas a las que figuran en el vigente presupuesto.

Ilmo. Sr.: Exigiéndose por Orden de 9 de Noviembre último («Boletín Oficial del Estado» del 25) que para poder disfrutar de las subvenciones que concede este Ministerio a las Escuelas Privadas gratuitas que sustituyen a nacionales, deben los interesados solicitar la declaración de Escuelas subvencionadas, ajustándose a las normas que en la citada Orden se especifica, y no habiendo interesado la aludida declaración algunas de las Escuelas que tienen acreditada nominalmente subvención por tal concepto en el vigente presupuesto,

Este Ministerio, con el fin de dar las máximas facilidades a los Centros o Entidades docentes que por diversas causas no han presentado aún las oportunas instancias, ha resuelto:

1.º Ampliar hasta el día 25 del próximo mes de Junio el plazo concedido para que las Escuelas que figuran consignadas en el vigente presupuesto soliciten la declaración de Escuelas subvencionadas.

2.º Las Inspecciones de Enseñanza Primaria remitirán a este Ministerio (Sección de Creación de Escuelas), dentro de los quince días siguientes a su presentación y en todo caso antes del 30 de Julio, aquellas instancias que se ajusten a todas las condiciones exigidas en la referida Orden ministerial, debiendo abstenerse de dar curso a las que carezcan de alguno de los requisitos que en la misma se determinan, a cuyo efecto las devolverán a los interesados, con expresión concreta de la omisión que debe subsanarse.

Las Escuelas que se consideren con derecho a subvención por sustituir a nacionales y que no figuren relacionadas en el vigente presupuesto, pueden solicitar en cualquier momento la declaración de Escuelas subvencionadas, ya que para las mismas no existe límite de plazo, con-

forme estableció la Orden ministerial de 9 de Noviembre de 1951.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de Abril de 1952.—
RUIZ GIMENEZ.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

2118

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 15 de Abril de 1952 por la que se declara la incompatibilidad de los subsidios de Viudedad y Orfandad concedidos de acuerdo con la Orden de 11 de Junio de 1941, con las pensiones de igual naturaleza de otra procedencia, en la forma que se indica.

Ilmo. Sr.: Instituidos los subsidios de Viudedad y Orfandad dentro del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares, la Orden de este Ministerio de 11 de Junio de 1941, que regula su concesión, excluye de los mismos a las viudas y huérfanos de trabajadores que, no obstante reunir los demás requisitos exigidos, disfruten por tal condición de pensiones a cargo del Estado, Corporaciones o Entidades oficiales o particulares, mientras que aquellos subsidios son compatibles con los de igual naturaleza concedidos por los Montepíos Laborales en que los trabajadores se encuentran encuadrados a su fallecimiento.

No cabe duda que estas situaciones suponen una franca desigualdad entre beneficiarios de idéntica condición respecto al régimen de Subsidios Familiares que es preciso evitar, aunque teniendo en cuenta que si tales beneficios se conceden con la finalidad de ayudar a los derechohabientes de los asegurados fallecidos que por su modesta situación más la necesitan, no debe gravarse al citado régimen social en aquellos casos en que la concurrencia de otras pensiones análogas, en favor de los mismos, les otorga cierta independencia económica que no justifica la concesión de los indicados subsidios.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los subsidios de Viudedad y Orfandad concedidos por el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares con sujeción a las normas señaladas por la Orden de 11 de Junio de 1941, se declaran compatibles con cualquier otra pensión de análoga naturaleza que pueda corresponder, procedentes del Estado, Corporaciones o Entidades oficiales o particulares; a las viudas o huérfanos de los trabajadores, siempre que su importe no exceda de 4.000 pesetas anuales y con las que, de cualquier orden y cuantía, proceda conceder a los propios interesados con cargo a los Montepíos Laborales.

Segundo.—Las situaciones anteriores a la presente Orden podrán ser objeto de nuevo examen y resolución con efectos futuros, para lo cual los interesados promoverán las correspondientes solicitudes ante el Instituto Nacional de Previsión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de Abril de 1952.—
GIRON DE VELASCO.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

2119

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 10 de Mayo de 1952 por la que se aprueba el expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Valverde de la Vera (Cáceres).

Visto el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Valverde de la Vera (Cáceres);

Resultando que a propuesta del señor Ingeniero Jefe del Servicio de Vías Pecuarias de la Dirección General de Ganadería, y mediante petición del Ayuntamiento interesado, se inició el expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Valverde de la Vera (Cáceres), siendo designado para su realización el Perito Agrícola del E. t. do D. José Luis Ruiz Martín, adscrito a la misma Dirección General;

Resultando que, valiéndose de información testifical por carencia de otros antecedentes, se redactó el proyecto, que fué expuesto al público por el Ayuntamiento interesado, durante el plazo reglamentario, siendo devuelto con los informes de precepto y sin ninguna reclamación;

Resultando que con fecha 21 de Febrero de 1952, el Ingeniero Inspector del Servicio de Vías Pecuarias D. Ildefonso Moruza Ruiz, emite el informe procedente;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado todos los requisitos legales;

Resultando que con fecha 5 de Abril del corriente año fué enviado este expediente a informe de la Asesoría Jurídica de este Departamento;

Vistos los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del vigente Decreto-Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de Diciembre de 1944 y el Reglamento general de Procedimiento administrativo del Ministerio de Agricultura, de 14 de Junio de 1935;

Considerando que en la realización del proyecto de clasificación de las vías pecuarias de Valverde de la Vera (Cáceres), se han cumplido las prescripciones determinadas en los artículos 8, 9 y 10 del Decreto-Reglamento de Vías Pecuarias;

Considerando que según determina el artículo 11 del mismo Decreto, estuvo el proyecto de manifiesto al público, sin presentarse ninguna reclamación, y siendo los informes del Ayuntamiento y Junta Local Agropecuaria de la Hermandad Sindical favorables a su aprobación;

Considerando que el informe del Ingeniero Inspector del Servicio es asimismo propicio a la aprobación del proyecto, como asimismo el informe de la Asesoría Jurídica del Ministerio, emitido con fecha 14 de Abril de 1952,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Valverde de la Vera (Cáceres), por el cual quedan clasificadas en la forma siguiente:

Vías pecuarias necesarias

- 1.ª Colada del camino de la Barca de Valverde.—Con anchura comprendida entre una mínima de dos metros y una máxima de diez metros.
- 2.ª Colada del camino de la Barca de Losar.—Con una anchura comprendida entre tres y diez metros de mínima y máxima, respectivamente.
- 3.ª Collada desde las Marradas de la Jara al Coto de Arriba.—De anchura variable, comprendida entre una mínima de dos metros y una máxima de diez metros.
- 4.ª Colada de Helechcillo.—De cuatro metros de anchura.

Las características de dirección, longitud, descripción y detalles de cada una de las vías pecuarias referidas son las que en el proyecto se mencionan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de Mayo de 1952.—
CAVESTANY.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

2120

Jefatura de Obras Públicas

Solicitudes de servicios de transportes mecánicos por carretera INFORMACION PUBLICA

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de un servicio regular de transporte de viajeros entre CACERES-TRUJILLO-NAVALMORAL-MADRID, por S. A. Mirat, y en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de 9 de Diciembre de 1949 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de Enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los 30 días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan las entidades y los particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas, durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación, a los fines de dicho Reglamento y de el de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las Entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca expresamente a esta información a la Excm. Diputación Provincial, a los Ayuntamientos de Cáceres, Trujillo, Jaraicejo, Casas de Miravete, Almaz, Navalmoral de la Mata, al Sindicato provincial de Transportes y al concesionario del servicio de viajeros de Cáceres a Guadalupe, S. A. Mirat.

Cáceres, 18 de Junio de 1952.—
El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.

(80'10 psas.)

2406

Diputación Provincial

SECRETARIA

NEGOCIADO DE FOMENTO ANUNCIO

La Excm. Diputación en sesión celebrada el día 13 del corriente mes, acordó aprobar el proyecto de ultimación del camino vecinal de ESTACION DEL F. C. DE HERRERUELA A ALBURQUERQUE, y que estas obras se saquen a concurso para su ejecución por el presupuesto de administración, importante 89.634'10 pesetas.—La fianza provisional es de 1.792'68 pesetas, admitiéndose en este concepto las Cédulas del Banco de Crédito Local de España.—El pro-

yecto y pliego de condiciones facultativas y especiales de las obras así como las particulares y económicas de este Concurso, se encuentran de manifiesto en las Oficinas de la Sección de Vías y Obras Provinciales, donde podrán ser examinados por los interesados todos los días laborables hasta el día 9 de Julio próximo.

Para tomar parte en este Concurso deberá depositarse previamente en la Pagaduría de la Sección de Vías y Obras Provinciales, el importe de la fianza antes dicho, el que será devuelto a los no adjudicatarios.

La apertura de pliegos tendrá lugar el día 10 de Julio del corriente año, a las doce horas, en este Palacio Provincial. Las proposiciones serán admitidas hasta dicho día 9 de Julio, extendidas en papel de la clase sexta o corriente, con el reintegro que le corresponda.

El Concurso podrá declararse desierto o adjudicarse discrecionalmente a la proposición más ventajosa, a juicio de la Administración.

El adjudicatario no tendrá derecho a invocar los beneficios que señala el artículo 8.º de la Ley de 17 de Julio de 1945, sobre revisión de precios.

Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que se originen con motivo de este Concurso.

Cáceres, 20 de Junio de 1952.—El Presidente, Luis Grande Baudesson.

(81'60 psas.)

2397

SERVICIO DE RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS DEL ESTADO

EDICTO

Don Justo Polo Franco, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la Zona de Hervás.

Hago saber: Que en los expedientes que instruyo por débitos de Utilidades, tarifa 2.ª, pertenecientes a Casar de Palomero y año 1950, aparece la siguiente

«Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Estatuto de Recaudación de 29 de Diciembre de 1948, requiérase por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en las Alcaldías de los términos municipales a que correspondan los débitos, a los deudores de paradero ignorado o a los desconocidos comprendidos en este expediente, para que comparezcan en él, por sí o por representante autorizado a efectos de abonar el descubierto que se les reclama, más los recargos y costas, correspondientes, advirtiéndoles que si transcurridos ocho días, desde la inserción del anuncio en el periódico oficial no se personasen serán declarados en rebeldía mediante providencia dictada al efecto y a partir de este instante, todas las notificaciones que deban hacerse se efectuarán mediante lectura de las mismas en la Oficina Recaudatoria, a presencia del público que se encuentre en ella y de dos testigos».

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, se les notifica por medio del presente que se remite a la Tesorería de Hacienda, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL y a la Alcaldía de Casar de Palomero, según dispone el referido artículo 127 del Estatuto.

Débitos por principal, nombres de los deudores y otros datos

7'60 pesetas, Lorenzo Batuecas Pérez.

Hervás, 18 de Junio de 1952.—
Justo Polo.

2380

Delegación de Industria

DISTRIBUCION de ENERGIA ELECTRICA, S. P.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. Eduardo Pitarch Renau (Eléctrica del Oeste), en solicitud de autorización para la distribución de energía eléctrica para alumbrado y fuerza motriz en las localidades de Almoharín, Valdemorales y Robledillo de Trujillo, mediante la construcción de centros de transformación de 60, 5 y 30 KVA a 22.000, 230-130 v. respectivamente, redes de distribución en baja en las localidades indicadas, y líneas de transporte a 22 KV. con origen en la general de Montánchez y en la caseta de transformación de Santa Ana.

Esta Delegación de Industria, de acuerdo con las facultades que le están conferidas,

HA RESUELTO:

AUTORIZAR a D. Eduardo Pitarch Renau (Eléctrica del Oeste), la distribución de energía eléctrica para alumbrado y fuerza motriz en las localidades de Almoharín, Valdemorales y Robledillo de Trujillo, mediante la construcción de las instalaciones solicitadas, relacionadas anteriormente.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de Noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden Ministerial de 12 de Septiembre de 1939 y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será como máximo de seis meses, a partir de la fecha de esta resolución.

2.ª La instalación de la línea, subestación de transformación y redes de baja se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, con las obligadas modificaciones que resulten de su adaptación a las instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de Febrero de 1949.

3.ª La Delegación de Industria, comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen el sermanto que se compruebe el incumplimiento de electricidad, efectuando durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias, por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª El peticionario dará cuenta a esta Delegación de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento, por parte de aquél, de las condiciones especiales y demás disposiciones legales, quedando con posterioridad obligado a solicitar la prestación del servicio. La autorización se concederá o no de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

5.ª La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por la existencia de declaraciones inexactas en los datos que deben figurar en los documen-

tos a que se refieren las normas 2.ª a 5.ª, ambas inclusivas, de la O. M. de 12 de Septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de Febrero de 1949.

6.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Dios guarde a Ud. muchos años. Cáceres a 6 de Junio de 1952.—El Ingeniero Jefe, A. Rodríguez Bautista.

Sr. D. Eduardo Pitarch Renau (Eléctrica del Oeste).—Plaza. (159 pstas.) 2266

Delegación de Trabajo

Aumentos a las Mujeres de limpieza que prestan sus servicios en actividades cuya Reglamentación de Trabajo no consigna tal categoría

El Ilmo. Sr. Director General de Trabajo, en Circular número 151, de fecha 11 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, en el día de la fecha y en relación con las Mujeres de limpieza que prestan sus servicios en actividades cuya Reglamentación de Trabajo no consigna tal categoría, cuyas retribuciones por jornada completa y horas, fueron establecidas por Orden de 19 de Diciembre de 1949, ha acordado:

1.º Que las retribuciones fijadas para tal personal por la Orden antes citadas sean sustituidas por las siguientes:

ZONA CUARTA

toda la provincia de Cáceres.

Jornada completa... 264 pesetas mensuales.

Por hora..... 1'55 id.

2.º Sobre las mencionadas remuneraciones disfrutará el citado personal de un plus de carestía de vida de 25 por 100 no computable a efectos de subsidios y seguros sociales, pero que se tendrá en cuenta, por el contrario, en la aplicación del régimen de accidentes de trabajo, pudiendo ser absorbido o compensado, total o parcialmente, con las mejoras económicas que sobre las retribuciones iniciales tengan establecidas las empresas.

3.º Las mujeres de Limpieza a quienes esta disposición afecta percibirán aumentos por antigüedad, consistentes en seis quinquenios del 5 por 100 cada una de las remuneraciones consignadas en el apartado 1.º, iniciándose el reconocimiento de antigüedad, al igual que para el restante personal efectuado por la Reglamentación respectiva, no teniendo sin embargo el pago efecto retroactivo, sino empezando a percibirlo, lo mismo que las nuevas retribuciones y el plus de carestía de vida a partir del día 1.º de Julio próximo.

Esta Orden deberá publicarse en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia. Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento. Cáceres, 21 de Junio de 1952.—El Delegado, Daniel Benavides Llorente. 2390

Audiencia Territorial

SECRETARIA DE GOBIERNO

Por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 20 de los corrientes, se acordaron los siguientes nombramientos de Justicia Municipal.

Aceituna: Fiscal de Paz propietario, a don Prudencio Pérez Martín.

Baños de Montemayor: Fiscal de Paz propietario, a don Eugenio Gil Lubián.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento y a los efectos de los oportunos recursos de alzada que, contra dichos nombramientos, pueden interponerse en el plazo establecido por las vigentes disposiciones Orgánicas en la materia.

Cáceres, 23 de Junio de 1952.—El Secretario de Gobierno, Elías Herrero. 2399

Juzgados

CACERES

Don Isaac González Martín, Magistrado, Juez de Instrucción de esta Capital y su partido.

Por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles y Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca rescate de lo que se expresará, y al propio tiempo se proceda a la detención del autor o autores del hecho, poniéndolos a disposición de este Juzgado en méritos del sumario que se instruye con el número 117 de 1952, por hurto de una cartera de piel, muy usada, de color negro, la que contenía entre otras cosas de cuatrocientas a seiscientas pesetas aproximadamente; la documentación de Guarda Jurado de la finca Palacio de Pedro López; tres cartillas para el racionamiento de tabaco, una de las cuales se encontraba a su nombre y las otras dos, una a nombre de Diego Lázaro y Narciso Lázaro, con el mismo domicilio del denunciante perjudicado, y otros documentos, que le ha sido sustraída en esta Capital, a Francisco Periañez Costumero, que reside en la finca de Pedro López.

Dado en Cáceres a 18 de Junio de 1952.—Isaac González.—El Secretario de la Administración de Justicia, P. S., Narciso Valle. 2387

PLASENCIA

Requisitoria

Joaquín Sánchez Galoso, mayor de edad, casado, profesión Inspector de seguros, natural de Madrid, del cual se desconocen más datos de filiación, comparecerá ante este Juzgado en el término de diez días, con el fin de constituirse en prisión, apercibiéndole que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a su busca y captura y caso de ser habido sea puesto a mi disposición en la Cárcel correspondiente, pues así lo tengo acordado en el sumario 103, de 1952, por esta.

Dado en Plasencia a veinte de Junio de mil novecientos cincuenta y dos.—José María Silva.—El Secretario, Ramón González. 2391

Alcaldías

CASATEJADA

Anuncio

El día seis de Julio próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la primera subasta para el arriendo del arbitrio municipal sobre los géneros de comercio y ganados que concurren a la feria, de acuerdo con

las disposiciones vigentes que se celebrará en esta localidad, durante los días 24, 25 y 26 de Julio próximo.

Referida subasta se llevará a efectos por el sistema de pliego cerrado, en el Salón de Actos de esta Casa Consistorial, bajo el tipo de tres mil quinientas pesetas, y caso de no tener efectos, se celebrará una segunda bajo el mismo tipo y condiciones el día trece del mismo mes; a igual hora, y ambos con arreglo al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Casatejada, 21 de Junio de 1952.—El alcalde, A. García. (42 pstas.) 2388

BROZAS

Anuncio

En cumplimiento de lo ordenado por la Delegación de Hacienda de esta provincia, y conforme a lo determinado en el artículo 88 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación, se procederá a vender en subasta pública y por pujas a la llana, tres caballerías mulares, cuyas señas y circunstancias obran en el expediente que se tramita en esta Alcaldía, y que se halla a disposición de cuantas personas lo deseen.

Dicho acto tendrá lugar el día 10 del próximo Julio, a las 12 de la mañana, en estas Casas Consistoriales, siendo el precio de tasación de cada caballería el de mil setecientas cincuenta pesetas, no admitiéndose ninguna proposición que sea inferior a la cantidad expresada, y se subastarán por separado cada una de las caballerías, admitiéndose las pujas por un periodo de media hora para cada una de ellas.

El pago de este anuncio, así como el de Derechos Reales por transmisión de dominio y el de tasación pericial, serán de cuenta del adjudicatario.

Brozas, 20 de Junio de 1952.—El Alcalde, Tolentino Vivas. (52'50 pstas.) 2392

TORRECILLA DE LOS ANGELES

Edicto

El día siguiente hábil después de transcurridos los veinte desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se celebrará en el Salón de Actos de esta Casa Consistorial la venta en pública subasta, de dos habitaciones de la Casa Ayuntamiento que se encuentran en estado ruinoso, con arreglo al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las proposiciones se presentarán en sobre cerrado a satisfacción del presentador, durante los días laborables hasta el anterior al señalado para la subasta, de acuerdo con el modelo que al final se inserta.

El tipo de licitación es el de diez y seis mil cincuenta pesetas, la fianza provisional el cinco por ciento, siendo de cuenta del adjudicatario todos los gastos de anuncios y Derechos Reales por transmisión de dominio.

Modelo de proposición

Don....., vecino de....., enterado de la subasta para la enajenación de las dos habitaciones de la Casa Ayuntamiento, se comprometo a satisfacer por las mismas, la cantidad de..... pesetas sujetándose a las condiciones insertas en el pliego correspondiente.

Torrecilla de los Angeles a 21 de Junio de 1952.—El Alcalde, A. de Cáceres.

(58'50 pstas.) 2403